

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con poder. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00641
Radicado	2020-00144
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP-
Demandado (s)	Ferney Quiñonez Cortes

De acuerdo al poder allegado por la parte demandante, se tendrá a la abogada *Ana María Burbano Mora*, identificada con C.C. No 1.113.639.378 y portadora de la T.P. No. 305.942 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la abogada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Igualmente y de conformidad con el *inc. 2 del artículo 301 del C.G.P.*, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente desde la notificación de la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4758578962488294358f1917486c2b8132640076186c826950e29e2f0deb2b77

Documento generado en 19/08/2020 03:08:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con presentación de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00488
Radicado	2020-00155
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Hilda Raquel Benavides

En consideración a que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 06 de agosto de 2020, en cuanto a: “*Complementar la dirección física de notificación de Hilda Raquel Benavides...*”, es importante señalar que la notificación es un acto primordial para trabar la *litis* y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, ahora teniendo en cuenta que la demandante indicó conocer la dirección de notificación de la pasiva, el despacho al considerar insuficientes los datos aportados, solicitó la indicación de puntos de referencia o descripciones específicas, con el fin de que el inmueble donde habrá de surtirse las notificaciones, pueda ser localizado por parte de la empresa de correo. Así las cosas, no se puede dar por superado el requerimiento del juzgado, con la simple transcripción de los linderos contenidos en la escritura pública de constitución de la hipoteca, por lo que esta judicatura en aplicación de la parte final del *inc. 4º del artículo 90 del C.G.P.*, dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a307da11d624680ed29bb7e2283dca9054b56875cf473157876fbf1ecd4757f8

Documento generado en 19/08/2020 03:08:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00486
Radicado	2020-00157
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Ricardo Antonio Consuegra Arias

LA COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOLAC LTDA-, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RICARDO ANTONIO CONSUEGRA ARIAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por el valor de *doce millones de pesos m/cte (\$12.000.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de la cual se ejecuta la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$11.840.902)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoia,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOLAC LTDA-**, identificado con Nit. 891102558-9 y en contra de **RICARDO ANTONIO CONSUEGRA ARIAS**, identificado con la C.C. No. 72.176.738 quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 21- 00413** del 30 de noviembre de 2018, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$11.840.902)**, como capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2019 y los moratorios desde la notificación de la demanda hasta el pago total de la obligación sin exceder los límites que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Ricardo Antonio Consuegra Arias*, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al ejecutado que para ser notificado de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Yuly Tatiana Cantillo Murcia*, identificada con C.C. No 1.083.910.217 y portadora de la T.P. No. 295.778 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c3c50ea998493fe78401f75b87211f9f7d34c1a9c72cc40aa611492d0c9c29

Documento generado en 19/08/2020 10:59:39 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00480
Radicado	2020-00166
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	James Albeiro Muñoz Guevara – Ramiro Alberto Araujo Bravo

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAMES ALBEIRO MUÑOZ GUEVARA** y **RAMIRO ALBERTO ARAUJO BRAVO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **CUATRO MILLONES OCHO MIL PESOS (\$4.008.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 en contra de **JAMES ALBEIRO MUÑOZ GUEVARA** y **RAMIRO ALBERTO ARAUJO BRAVO** identificados con las C.C. No. 87.064.065 y 18.125.534 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. H 0693 del 15 de marzo de 2018, la suma de **CUATRO MILLONES OCHO MIL PESOS (\$4.008.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a *Ramiro Alberto Araujo Bravo* de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para el traslado de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte demandada junto con el término que tiene para ejercer su derecho de defensa e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

Con respecto a *James Albeiro Muñoz Guevara*, al desconocerse su dirección para notificaciones electrónicas, deberá hacerse a la dirección física aportada con la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para ello, deberá prevenirlo que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0fd9c8e4d7f2215d35c211fe924ab25a3050cb3fb1ed86f714cf8637548e75

Documento generado en 19/08/2020 11:00:42 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00482
Radicado	2020-00168
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Instituto de Educación del Putumayo Ltda – INESUP Ltda.-
Demandado (s)	Yamith Yusep Cera Gonzalez

El **INSTITUTO DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO LTDA – INESUP LTDA.-**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YAMITH YUSEP CERA GONZALEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO LTDA – INESUP LTDA.-**, identificada con NIT. 830510036-4 en contra de **YAMITH YUSEP CERA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.448.438, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ** No. 12448438 del 11 de mayo de 2016, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)**, como capital, más los

intereses moratorios que se causen desde el 01 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de la parte demandada, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al ejecutado que para ser notificado de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e44da9b17128eb85504a1c4efb28e95b92bc35c7ca7be7c56ca5f7ffc93bf72

Documento generado en 19/08/2020 11:01:43 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00484
Radicado	2020-00169
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP.
Demandado (s)	Doris Adriana Pozo Narváez

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DORIS ADRIANA POZO NARVÁEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (02) PAGARÉS** por valor de *cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales son objeto de cobro judicial la suma DE **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 4.149.429)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 en contra de

DORIS ADRIANA POZO NARVÁEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.753.361, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **181000475** del 10 de mayo de 2018, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.950.957)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de julio de 2020 y los moratorios que se causen a partir de la notificación del presente auto hasta el pago total de la obligación respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.975.548)**, como capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación del presente auto hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el PAGARÉ No. **181001270** del 18 de octubre de 2018, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$222.924)**, como capital vencido, más los intereses moratorios que se causen a partir del 06 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Doris Adriana Pozo Narváez*, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la ejecutada que para ser notificada de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá notificarla conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada con la demanda, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la ejecutada junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Flor Abihail Vallejo Garcia*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1cbfc65afb3437d7a8ed94f413c490be484205b85b273c23a3ea97cb48920e

Documento generado en 19/08/2020 11:10:26 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00637
Radicado	2020-00170
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Eufracia Mariela Limas

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Aportar el certificado de existencia y representación actualizado del *Banco Agrario de Colombia S.A.*
- 2-** Tener al abogado *Luis Eduardo Polania Unda*, identificado con C.C. No 12.112.273 y portador de la T.P. No. 36.059del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4883a81cbc1b8b2b531875a156b277576db09c093d28d4ba41ac5175eabfee4
d**

Documento generado en 19/08/2020 03:09:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00489
Radicado	2020-00171
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Carnes Premium S.A. – Edgar Andrés Ortega Benavides – Isley Pantoja Fernández

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- B.B.V.A-** a través de apoderada judicial en contra de **CARNES PREMIUM S.A., EDGAR ANDRÉS ORTEGA BENAVIDES** e **ISLEY PANTOJA FERNÁNDEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta para el cobro judicial un (1) título valor, denominado *PAGARÉ No. 9005009691 del 28 de enero de 2019*, por valor de *cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)*, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

El numeral 4 del artículo 709 del Código del Comercio, dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.*** (Subrayado y negrillas nuestro).

Por su parte el art. 626 *ibídem*, expresa:

“Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor

El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, (...)”* (Subrayado y negrillas nuestro)

Confrontada sistemáticamente la normatividad trascrita con el título valor que soporta la ejecución, se vislumbra que a pesar de estipularse en el cuerpo del Pagaré No. 9005009691, que la parte que adquirió la obligación lo haría en 60 cuotas mensuales de manera consecutiva hasta cancelar el total del importe del título, no se indicó la fecha de pago de la primera cuota, requisito *sine quo non* en el presente asunto para determinar su vencimiento y de contera su exigibilidad toda vez que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual y sin mayor análisis esta judicatura considera que la obligación reclamada no cumple con los requisitos para ser cobrada judicialmente.

Así las cosas, calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- B.B.V.A-** en contra de **CARNES PREMIUM S.A., EDGAR ANDRÉS ORTEGA BENAVIDES** e **ISLEY PANTOJA FERNÁNDEZ**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68ab47b3fdb9a130c871ce28b4000480f9c62498f7c307832d884eaab70165e

Documento generado en 19/08/2020 03:10:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00490
Radicado	2020-00172
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Marli Concepción Lopez Muñoz

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARLI CONCEPCIÓN LOPEZ MUÑOZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoia,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **MARLI CONCEPCIÓN LOPEZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.077.012.870, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100013684, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 27 de

junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2019 y los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Marli Concepción López Muñoz*, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la ejecutada que para ser notificada de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e informara de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Robert Hernández Urquina*, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70410bdbac1bf3a7dd2eaa1c16e512e414b598422ea34de49ef79d0ad232356

4

Documento generado en 19/08/2020 03:11:31 p.m.